

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual distribución de las dotaciones de los buques no se funda, como debiera, en las necesidades reales que se pueden experimentar en una acción naval, según los sabios principios de las antiguas Ordenanzas, que subordinaban por completo el personal de las dotaciones al acto supremo y decisivo del combate.

Y, en efecto, fácilmente se concibe que todos los dispendios, esfuerzos y trabajos, cuyo conjunto llega á constituir el buque de guerra, tienen por principal y esencialísimo objetivo el empleo de la fuerza en pro de los intereses de la Nación.

Las restantes comisiones y servicios que el buque de guerra puede y debe desempeñar han de considerarse como secundarios, y por concepto alguno debe subordinarse á ellas la composición de las dotaciones, á no ser en casos muy expresamente dominados.

Por otra parte, los Reglamentos de dotaciones no obedecen á una pauta fija. Al armarse cada buque se designa la dotación correspondiente, sin tener en cuenta principios generales que precisa establecer con urgencia para que desaparezca la falta de armonía que se observa, y las dotaciones obedezcan en lo posible á un plan único, tan necesario al éxito de todo instituto armado.

Como no es posible, sin embargo, y aun menos lo será en adelante, dictar

reglas que comprendan todos los casos, debe el Reglamento de dotaciones establecer sólo las generales á que aquellas deben ajustarse, dejando á una Junta, constituida en el Departamento respectivo el cuidado de estudiar sobre el terreno, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del buque, las diferencias é innovaciones imprevisitas, para proponer luego la dotación que sea conveniente en cada caso. Y con objeto de que se conserve la necesaria unidad de la Armada, deberá la Junta razonar detalladamente todas las innovaciones que proponga.

Todavía la dotación de un buque no deberá considerarse como definitiva, no obstante la aprobación de la Superioridad; pues la práctica de mar y las reales necesidades del combate, que sólo mediante ejercicios repetidos pueden exactamente apreciarse, deberán indicar al Comandante cualquier alteración que conviniera introducir en la dotación.

Y el Almirante en Jefe de una escuadra en operaciones, como único responsable de éstas, deberá también estar autorizado para proponer las variaciones que estime, y aun en caso urgente, adelantarse á la resolución superior, disponiendo lo conveniente, siempre bajo su necesaria responsabilidad.

En otro orden de consideraciones se observa que el material de las marinas militares ha experimentado radical transformación, y este cambio importantísimo reclama la adaptación de las tripulaciones á las exigencias de la moderna época.

El buque acorazado, que aunes esencial en las escuadras, y los acabados modelos que deben reemplazarle, así como los buques de menor importancia, perfectos y delicados siempre, necesitan ser tripulados por suficiente número de hombres idóneos, capaces de desempeñar convenientemente los servicios de la navegación y del combate.

Si en el antiguo navío de línea bastaba un Oficial por batería para regir debidamente los servicios artilleros,

hoy que el calibre de las piezas es mayor, y aun las de corto calibre, requieren por su perfección atención esmerada y especial, precisa destinar á la artillería mayor número de Oficiales y clases que el antes suficiente para la regulación del total servicio de esta índole.

Y es que aquellos navíos gloriosos é inolvidables, cuyas cubiertas tantas veces se mancharon con la ardorosa sangre española, tenían baterías reducidas, en las que, aglomerados bajo la vista de un solo hombre, había multitud de cañones de tosca estructura, fácil manejo y rudimentaria precisión; es que la fuerza humana, de la que dependía la rapidez del tiro, era más necesaria que la inteligencia artillera en buques que generalmente se batían á tiro de pistola y con escasa velocidad, mientras que hoy el aislamiento de las piezas, la precisión del tiro, el perfeccionamiento de las alzas, proyectiles, montajes, pólvora y cuanto, en fin, deben manejar los sirvientes, las grandes velocidades y los cortos momentos aprovechables son circunstancias suficientes á justificar la atención esmerada que reclama semejante servicio, y la ilustración y competencia del personal que debe cubrirlo.

El torpedo, arma nueva, también de difícil y delicado manejo y de potencia destructora, antes desconocida, requiere igualmente un personal idóneo, que en los diversos puestos del buque dirija y regule sus efectos importantísimos.

El timón, cuyo manejo era antes rudimentario, y cuyo momentáneo entorpecimiento no podía ocasionar durante el combate consecuencias inmediatamente desastrosas, háse transformado en máquina principalísima, de la que pende á cada momento la salvación ó pérdida del buque, ya que el solo retardo de algunos segundos en las evoluciones puede hacer inevitable el choque de un torpedo ó ariete enemigo, ú ocasionar el fracaso de las armas propias.

Las máquinas principales comparten con el timón toda la esencial importan-

cia de la maniobra, sin cuyo libre y acertado juego puede decirse no hay posibilidad de lucha en las actuales circunstancias.

El Comandante del buque moderno ha de fijar toda su atención en los movimientos del que manda y en los del adversario, sin que le sea lícito distraerse en más secundarios asuntos, comprometiendo gravemente el éxito de la acción. Por tanto, precisa destinar en las dotaciones Oficiales que tengan el exclusivo encargo de auxiliar á los Comandantes y facilitarles momentáneamente los datos que fueran indispensables.

El municionamiento de la artillería; el manejo y transporte de los torpedos desde los pañoles ó depósitos especiales hasta los lugares de instalación de los tubos; el cuidado de las numerosas máquinas auxiliares de diversas clases que son indispensables; el de los aparatos foto-eléctricos y electro-dinámicos; el de las ametralladoras y cañones rápidos, artillería importantísima y casi principal ya que está destinada á combatir el mayor enemigo de los buques; todos estos servicios, muchos de los cuales eran desconocidos en las antiguas Armadas y otros más imperfectos y embrionarios, requieren personal competente y escogido de Oficiales, clases y marineros especialistas que garanticen en todos los instantes el perfecto y acorde funcionalismo del conjunto.

La marinería, cuyo número no precisa que sea tan crecido como en los antiguos buques, por efectuarse hoy mecánicamente gran parte de las faenas, debe, no obstante, asignarse en el suficiente para que todos los servicios en que tome parte se hallen perfectamente atendidos, y aun resulte una corta excedencia de personal capaz de suplir las bajas naturales en toda campaña, y las de más perentorio reemplazo durante el combate.

Las guarniciones de los buques, precisas cuando la índole de las dotaciones reclamaba la reposición y custodia necesarias, puede dedicarse al servicio

general, perdiendo el carácter de guardaciones y adquiriendo el de auxiliares y coparticipes en todas las faenas de á bordo.

Así se conseguirá compensar la escasez de marinería, educar en los servicios navales á una parte de la población rural y propagar las aficiones marítimas, tan necesarias en nuestra patria. La tropa deberá, pues, embarcar como dotación y en alternativa con la marinería, con lo que se favorecerá también á la marina mercante, tan necesitada de individuos que posean hábitos marítimos.

Las dotaciones de los buques en situación de reserva ó en otra de las diversas que son necesarias se detallarán en el Reglamento de situaciones de buques.

A la brevedad posible, el Ministro que suscribe tendrá la honra de ofrecer á V. M. un proyecto de situaciones de buques y de movilización de la flota, en el que no sólo se comprenderán las dotaciones permanentes que corresponden á las diversas situaciones, si que también un plan de movilización, tan urgentemente necesario y de sostenimiento permanente de las fuerzas navales en condiciones adecuadas durante la paz.

Mientras tanto, y creyendo más inmediatamente precisa la reforma de dotaciones de los buques armados, fundado en las consideraciones expuestas y en la convicción firmísima que le anima, producto de larga práctica y detenido estudio sobre la transformación de las marinas militares, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1886. — SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de dotaciones de los buques armados.

Art. 2.º Inmediatamente se dispondrá por los Capitanes generales de los Departamentos la constitución de las Juntas de referencia, procediéndose con la mayor actividad á efectuar la reforma de las dotaciones de todos los buques de la Armada.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Abril de 1886. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO

DE DOTACIONES PARA LOS BUQUES ARMADOS

Artículo 1.º Los buques de la Armada se clasificarán, según su importancia, en cuatro categorías, á saber:

Buques de primera, segunda y tercera clase, y buques menores.

Art. 2.º Serán buques de primera clase todos los armados en guerra, que desplacen 3.000 ó más toneladas, y los trasportes de 6.000 ó más.

Serán de segunda los buques de guerra de 1.000 toneladas inclusive á 3.000 y trasportes de 2.000 toneladas inclusive á 6.000.

Serán de tercera los de guerra de guerra de 300 toneladas inclusive á 1.000 y los trasportes de 600 inclusive á 2.000.

Serán buques menores los de guerra de 50 toneladas inclusive á 300 y los trasportes de 100 inclusive á 600.

Los buques de menor desplazamiento se denominarán de fuerza sutil.

Art. 3.º Los buques destinados á servicios especiales, como Escuelas, Comisiones hidrográficas, etc., no tendrán clasificación, cualquiera que sea su tonelaje.

Art. 4.º Tan luego se bote al agua un buque de nueva construcción, y acordados con anterioridad como deben efectuarse los detalles relativos á su armamento y distribución interior, el Capitán general del Departamento dispondrá se forme una Junta, compuesta del Mayor general, Presidente, y Vocales el Jefe de armamentos, el Comandante del buque, un Jefe de Ingenieros y otro de Artillería, para que oyendo, si lo estimase conveniente, al Jefe de la Escuela de Torpedos, dado que todo buque militar llevará esta clase de armas, redacte y proponga en breve plazo la plantilla provisional de dotación que corresponda con arreglo á las bases de este Reglamento.

Art. 5.º Si el buque se hubiera construido en el extranjero, se procederá á lo dispuesto en el artículo anterior á su llegada al primer Departamento marítimo.

Art. 6.º La norma á que debe ajustarse la dotación de todo buque ha de ser el plan de combate, ya que éste es el principal y supremo objetivo de toda fuerza militar, y por tanto la Junta practicará cuantos estudios y experiencias considere precisos para llegar al exacto conocimiento de las necesidades del buque. Descendiendo á los más insignificantes detalles relativos al manejo de la artillería gruesa y ligera, á torpedos, máquinas de todas clases, maniobra, aparatos eléctricos, sanidad, señales, centinelas, patrullas, etc., y al perfecto municionamiento y cuantos servicios, en fin, puedan ser necesarios durante la acción, formará el proyecto de dotación, en el que se detallará el personal que á cada cometido se asigne.

Art. 7.º Si el personal necesario para el combate no alcanzase á satisfacer sin excesiva fatiga el servicio de navegación, la Junta aumentará el número de tripulantes en la cifra estrictamente indispensable, siempre que este aumento no se considere ocasionado á desorden ó entorpecimiento en el libre juego del total mecanismo durante la acción. El aumento que se haga por tal causa se consignará y razonará en informe especial.

Art. 8.º Cuando las condiciones especiales del buque exijan, á juicio de la Junta, que la composición de su personal difiera de las prescripciones de este Reglamento, lo hará constar así en su proyecto, expresando los fundamen-

tos en que se apoya para justificar su parecer.

Art. 9.º Las dotaciones de los trasportes, buques en comisiones hidrográficas, Escuelas ó destinados á otros especiales servicios serán las únicas que no se ajusten á las necesidades del combate, y para determinar aquéllas, la Junta atenderá solamente al perfecto desempeño del cometido del buque en cada caso, teniendo sin embargo en cuenta la posibilidad, aunque remota, de una acción para dejar cubiertas en estos buques las necesidades del armamento que se les asigne.

Art. 10.º Una vez redactado el proyecto de dotación provisional y el informe que lo ilustre, con todas aquellas observaciones que la Junta crea pertinentes al objeto, el Presidente lo remitirá al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, quien con su parecer lo dirigirá á la resolución de la Superioridad.

Art. 11.º Al cumplir seis meses de estar el buque en servicio activo, el Comandante informará acerca de la plantilla de dotación que tenga señalada, proponiendo razonadamente las alteraciones que considere deben hacerse en la misma; y la Superioridad, oyendo, cuando lo crea conveniente, á la Junta que redactó la plantilla provisional, determinará la que con carácter definitivo debe regir en lo sucesivo.

Art. 12.º Aprobada que sea la plantilla de dotación definitiva de un buque, no podrá alterarse su composición mientras subsistan las mismas condiciones de armamento, máquinas, aparejo, etc., á no ser que ocurran circunstancias extraordinarias, y á propuesta del Almirante de la Escuadra, ó Comandante, si el buque navegare suelto.

Art. 13.º Siempre que se disponga alguna alteración en el armamento ó mecanismo de un buque, el Comandante propondrá inmediatamente la reforma que considere necesaria en la dotación correspondiente. Estas proposiciones serán siempre razonadas, fundamentadas en el plan de combate, con la excepción del art. 3.º, y dirigidas á la Superioridad por el conducto de Ordenanza.

Art. 14.º El mando de los yaths reales, buques en que naveguen S. M. el Rey ó Reina Regente y de los buques de primera clase, se conferirá á Capitanes de navío de primera ó segunda clase; el de los de segunda á Capitanes de fragata; el de los de tercera á Tenientes de navío de primera clase, y el de los buques menores á Tenientes de navío.

Las segundas Comandancias serán desempeñadas por Jefes ú Oficiales de categoría un grado inferior á la de los Comandantes. Se exceptúan los buques menores, en los que podrá ó no haber segundo Comandante, según la importancia de cada uno.

A los buques de primera clase corresponderán terceros Comandantes de la clase de Tenientes de navío de primera, embarcándose dos de éstos en los grandes buques de más de 8.000 toneladas.

Art. 15.º En los buques de primera embarcarán:

Un Teniente de navío por cada torre

ó barbata artillada con cañón de 32 centímetros Hontoria ó similares de otro sistema; uno por cada dos piezas Hontoria de 24 ó 28 centímetros; uno por cada cuatro id. id. de 18 ó 20; uno por bodega independiente; uno para las ametralladoras y cañones rápidos; uno ó dos para el servicio de torpedos; uno para los aparatos de gobierno, y finalmente, los que precisara según las circunstancias no previstas del buque.

En los buques de más de 8.000 toneladas, los dos Tenientes de navío de primera tendrán á su cargo:

Uno todo lo relativo á Artillería, municionamiento, pañoles, etc., y otro lo referente á torpedos, ametralladoras, luces eléctricas y sus accesorios.

Además embarcarán:

Un Alférez de navío por cañón Hontoria de 24 ó 28 y similares; uno por cada dos de 18 ó 20; uno por batería independiente; uno ó dos para las ametralladoras y cañones rápidos; uno ó dos para el servicio de torpedos; uno para el sollado y pañoles; uno para el trozo de reserva, señales y luces eléctricas; uno, Ayudante del Comandante y encargado de medir distancias, datos relativos á las operaciones tácticas, y aparatos de comunicar órdenes, y finalmente los que la Junta creyera necesarios por otros conceptos.

En los buques de segunda embarcarán:

Dos Tenientes de navío para el mando de la Artillería y torpedos; dos Alféreces para auxiliar á los anteriores; un Alférez para los aparatos de gobierno; uno para auxiliar al Comandante; uno para el sollado y pañoles; uno para los aparatos eléctricos; ametralladoras y cañones rápidos, y los que además la Junta estimara.

En los buques de tercera clase, además del segundo Teniente de navío de segunda, embarcarán:

Un Alférez de navío para la Artillería mediana, si la hubiere; uno para los torpedos; uno para la artillería ligera y luces eléctricas; uno para el timón, reserva y señales, y en los buques que exigieran más, los que la Junta determine.

En los buques menores, uno ó dos Alféreces de navío, según los casos.

Los buques de fuerza sutil no tendrán más Oficial que el Comandante que será precisamente Teniente de navío, en los torpederos de costa que por su corto desplazamiento pertenecieran á esta clase de fuerza.

Art. 16.º Resuelto que los buques llevarán torpedos y luces eléctricas, será obligatorio el curso de torpedos para todos los Oficiales de la Armada.

Art. 17.º El cargo de derrota corresponderá á los Tenientes de navío, á elección del Comandante donde haya varios, y si no hubiera ninguno, á los Alféreces de navío, á elección también del Comandante.

Art. 18.º A ser posible los Guardias marinas de segunda clase no navegarán más que en los buques-escuela, para que de esa manera puedan completar su instrucción marinera, y de los de primera clase embarcarán 12 en cada uno de los buques de primera, y menor número en los de segunda.

(Continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Córdoba.

AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 1886.— Tercer trimestre.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica según dispone el artículo 166 de la Ley Municipal vigente.

CARGO

Capítulos.	CONCEPTOS	TOTAL Pesetas.	Capítulos.	CONCEPTOS	TOTAL Pesetas.
	Existencia que resultó en 31 de Diciembre último al cerrarse definitivamente el presupuesto del anterior año económico de 1884-85.	1.528,81		Suma anterior	103.766,50
	Idem que también resultó en la misma fecha, procedente del actual ejercicio.	65.470,42			
1.º	Producto íntegro de los bienes de Propios y de la renta de las inscripciones.	10.733,89	9.º	RECURSOS LEGALES PARA CUBRIR EL DÉFICIT.	
3.º	Idem de los impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios.	18.261,22			
4.º	Idem de los ingresos de la Beneficencia municipal.	1.625,63		Producto de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.	23.450,21
5.º	Idem de la renta de las inscripciones de Instrucción pública.	118,23		Idem de los derechos establecidos sobre las especies de consumo.	88.259,27
6.º	Idem de las de corrección pública y demás ingresos de este ramo.	854,28		Idem del 50 por 100 de recargo sobre cédulas de empadronamiento.	7.532,78
7.º	Idem extraordinarios y eventuales.	1.270,69		Idem del impuesto concedido sobre carruajes de lujo.	2.956,21
8.º	Resultas de años anteriores.	3.903,28			
	Suma y sigue	103.766,50		TOTAL CARGO	225.964,97

DATA

Artículos.	CONCEPTOS	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Artículos.	CONCEPTOS	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL Pesetas.
	CAPÍTULO 1.º—Gastos de Ayuntamiento.					Sumas anteriores	47.376,23	42.760,60	90.136,83
1.º	Sueldo de los empleados.	11.909,87		11.909,87		CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.			
2.º	Material de oficinas.	"	1.396,73	1.396,73	1.º	Entretimiento de los edificios del común.			
3.º	Suscripciones autorizadas.	"	121,33	121,33	3.º	Idem de fuentes y cañerías públicas.	250,00		250,00
4.º	Reparación de la Casa Consistorial.	"			4.º	Obras en las cloacas y alcantarillas.	207,28		207,28
5.º	Idem de sus efectos y mobiliario.	"	1.367,62	1.367,62	7.º	Idem de aceras, empedrado y adoquinado.	2.255,05		2.255,05
6.º	Gastos de quintas.	"	318,75	318,75	8.º	Gastos de las obras que se ejecutan por Administración.			
7.º	Idem de elecciones.	"	1.051,18	1.051,18	11.º	Obras en los cementerios públicos.	44,89		44,89
8.º	Idem menores de la Casa Consistorial.	"	50,00	50,00	12.º	Idem de reforma y reparación de caminos de la ronda y demás vecinales del término.	283,33		283,33
10.º	Idem del empadronamiento vecinal.	"	749,97	749,97	13.º	Rotulación de calles.	"		
11.º	Idem de la recaudación de arbitrios.	749,97		749,97		CAPÍTULO 7.º—Corrección pública.			
	CAPÍTULO 2.º—Policía de seguridad.				3.º	Gastos generales de la cárcel.	1.130,22	7.135,92	8.266,14
2.º	Haber de los guardias municipales.	20.018,17		20.018,17	5.º	Pago de las estancias que causen en la misma los presos procedentes de otros pueblos.	939,40		939,40
3.º	Material, equipo y vestuario de los mismos.	"	2.132,47	2.132,47		CAPÍTULO 9.º—Cargas.			
4.º	Gastos contra incendios.	"	661,49	661,49	1.º	Anualidad corriente de los censos.	"		
	CAPÍTULO 3.º—Policía urbana y rural.				2.º	Otra id. á cuenta de las atrasadas.	"		
2.º	Gastos del alumbrado público.	"	18.349,80	18.349,80	3.º	Funciones votivas, iluminaciones y festejos.	2.527,71		2.527,71
3.º	— de la limpieza y riego.	"	2.554,08	2.554,08	4.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades.	"		
4.º	— de arbolado y paseos.	3.578,30	2.160,93	5.739,23	5.º	Intereses y amortización del empréstito autorizado para	"		
5.º	— de ferias y mercados.	499,98		499,98	6.º	Pago de un por 100 de los créditos reconocidos	"		
6.º	— del Matadero público.	3.539,65	627,98	4.167,63	7.º	Dividendos y subvenciones para	"		
7.º	— de los Cementerios públicos.	2.254,24	293,75	2.547,99	10.º	Gastos de consultas y defensas de Letrados.	1.500,00		1.500,00
	CAPÍTULO 4.º—Instrucción primaria.				11.º	Pago de contribuciones al Estado.	84,24		84,24
1.º	Sueldo de los Profesores.	"			12.º	Contingente ordinario para el presupuesto provincial.	5.767,57		5.767,57
2.º	Material de las Escuelas.	"			13.º	Cupo del Tesoro por consumos según encabezamiento.	"		
3.º	Obras de reparación y alquileres de los edificios que las mismas ocupan.	"	4.556,92	4.556,92		CAPÍTULO 10.º—Obras de nueva construcción.			
4.º	Premios para mejorar la enseñanza.	"			8.º	Indemnizaciones por alineación y ensanche de calles.	"		
5.º	Retribución á los Maestros por los niños no pobres.	"			9.º	Obras en los edificios militares.	6.320,69		6.320,69
6.º	Gastos de la academia y banda de música.	2.352,56	990,00	3.342,56		Mayor abastecimiento de aguas.	43,00		43,00
	CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.					CAPÍTULO 11.º—Imprevistos.			
1.º	Gastos generales del Asilo de Mendicidad.	1.161,05	5.138,19	6.299,24	1.º	Gastos de esta especie.	724,76		724,76
2.º	Enfermería municipal, casas de socorro y asistencia domiciliaria.	1.312,44	250,00	1.562,44		CAPÍTULO 12.º—Resultas de años anteriores.			
3.º	Auxilios benéficos en época de carestía y calamidades públicas.	"			1.º	Obligaciones del año último.	49.863,46		49.863,46
4.º	Socorros á pobres transeuntes enfermos.	"	239,38	239,38	2.º	Idem de anteriores ejercicios.	"		
6.º	Subvención que dan los fondos municipales al Asilo de la Infancia.	"	500,00	500,00					
	Sumas y siguen	47.376,23	42.760,60	90.136,83		TOTAL DATA	51.084,16	118.180,19	169.214,35

RESUMEN GENERAL

Importa el Cargo	225.964,97
Idem la Data	169.214,35
EXISTENCIA QUE RESULTA PARA EL SIGUIENTE TRIMESTRE	56.750,62

De forma que importando el Cargo doscientas veinte y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos, y la Data ciento sesenta y nueve mil doscientas catorce pesetas treinta y cinco céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de cincuenta y seis mil setecientos cincuenta pesetas sesenta y dos céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes.

Córdoba 15 de Abril de 1886. — Está conforme con los libros de intervención.—El Contador, Angel del Cerro. — El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez. — V.º B.º—El Alcalde, Juan Rodríguez Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Montalbán.

Núm. 2.352.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo económico de 1886 á 87, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de 15 días, para que los que se consideren perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Montalbán 19 de Abril de 1886.— Juan B. Castellano.

Villafranca.

Núm. 2.353.

D. Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 15 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la enajenación de una casa en la calle de Alcolea, núm. 11, perteneciente al Pósito de esta villa, sirviendo de tipo la suma de 2.250 pesetas, ofrecida por dicha finca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y según el edicto de esta Alcaldía publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Marzo próximo pasado.

Villafranca 20 de Abril de 1886.— Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.

Granjuela.

Núm. 2.361.

D. Manuel María Monterroso y Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, el arriendo con la exclusiva de las especies comprendidas en el art. 147 del Reglamento vigente y á venta libre las demás especies de consumos para el próximo año económico de 1886 á 87, tendrá lugar la subasta en estas Casas Consistoriales el día 27 del corriente mes, desde las doce de la mañana á las dos de su tarde; y en el caso de que no se presenten licitadores, se verificará segunda subasta el día 8 de Mayo próximo venidero á las mismas horas.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación, pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Granjuela 19 de Abril de 1886.— Manuel María Monterroso.— Casto Martínez, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.222.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1.º	1	"	1	1	"	1	2
2.º	2	2	4	"	"	"	4
3.º	2	1	3	"	2	2	5
4.º	"	"	"	"	"	"	"
5.º	1	1	2	"	"	"	2
6.º	3	3	6	"	1	1	7
7.º	2	1	3	"	"	"	3
8.º	1	1	2	"	1	1	3
9.º	1	1	2	"	"	"	2
10.º	"	"	"	"	"	"	"
00.º	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	13	10	23	1	4	5	28

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.º	"	1	"	1	"	"	"	"	1
2.º	2	"	"	2	"	"	"	"	2
3.º	"	4	"	4	1	"	"	1	5
4.º	1	"	"	1	"	1	1	2	3
5.º	"	1	1	2	1	"	"	1	3
6.º	"	"	"	"	"	"	1	1	1
7.º	"	1	"	1	"	"	"	"	1
8.º	1	"	"	1	"	"	1	1	2
9.º	1	"	"	1	"	"	"	"	1
10.º	"	1	"	1	"	"	1	1	2
00.º	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	5	8	1	14	2	1	4	7	21

Córdoba 10 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Aguilar

Núm. 2.349.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leoncio Mayorga Serrano, sirviente que ha sido de Andrés de los Reyes Costas, vecino de Montilla, cuya edad y demás señas personales se expresarán, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en la Gaceta del

Gobierno y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado para recibirle declaración en forma de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por estafa á su expresado amo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura del Mayorga, remitiéndolo, caso de ser habido, con las

seguridades convenientes á mi disposición.

Dado en Aguilar á 20 de Abril de 1886.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas del Mayorga Serrano.—Edad 35 años, estatura regular, cara pequeña, barba poca, y viste al estilo del país, con culos y rodillas oscuros, polonesa también oscura, blusa y capa azul, sombrero café y zapatos blancos.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.348.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza, por término de 10 días, á Josefa Gómez Sánchez, mujer de Paco el Granadino, que ha habitado últimamente en la aldea de Pueblo Nuevo, para que se presente en la Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en el sumario que instruyo por robo de efectos en el comercio de D. José Gomáriz, vecino de la de Peñarroya; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 19 de Abril de 1886.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.346.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA SEGUNDA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Leña de jara (60 quintales métricos), á	3,25
Cebada 277 hectólitros (50 litros), á	13,45

Córdoba 20 de Abril de 1886.—El Administrador, Manuel Rodes.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.